

338

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Accidente de tránsito en la vía que de Yopal conduce a Monterrey (Casanare) – Caída de vehículo al lecho del río – Conductor muere por inmersión - No existe prueba de factor determinante que involucre la responsabilidad de las demandadas en el resultado final no deseado – Las fallas humanas en la conducción de rodantes son la mayor causa de accidentes. Vehículo inmiscuido en accidente había sido donado por el Departamento de Casanare.

Demandante: BRÍGIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y otros
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”-DAS EN SUPRESIÓN - DEPARTAMENTO DE CASANARE
Radicación: 850013333002-2012-00008-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

BRÍGIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DAVID TOLEDO SÁNCHEZ y ADRIANA TOLEDO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial demandan al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN SUPRESIÓN y al DEPARTAMENTO DE CASANARE, solicitando se acceda a sus pretensiones y se declare a estos responsable por los perjuicios que les ocasionó accidente de tránsito donde falleció su hijo y hermano Juan Carlos Sánchez (q.e.p.d.).

P R E T E N S I O N E S:

1ª. Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN SUPRESIÓN Y AL DEPARTAMENTO

DE CASANARE de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte de JUAN CARLOS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), ocurrida el 03 de junio de 2010, en accidente de tránsito a la altura del kilómetro 39 tramo vial del puente vehicular del río Chitamena, vía que de Yopal conduce a Monterrey.

2ª. Se condene a la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" EN SUPRESIÓN Y AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, a título de perjuicios extrapatrimoniales el equivalente en pesos de las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, enlistados en la demanda.

3ª. Condenar a la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" EN SUPRESIÓN Y AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, a título de perjuicios materiales en concepto de lucro cesante por la indemnización consolidada y futura correspondiente al valor de la ayuda alimentaria y asistencial que tendrían oportunidad de recibir de Juan Carlos Sánchez y hasta el límite de vida de los convocantes.

4ª. Condenar a la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" EN SUPRESIÓN Y AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, a pagar a favor de BRÍGIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, los perjuicios materiales a título de daño emergente, que ha sufrido con motivo de los gastos funerarios que tuvo que pagar para enterrar a su hijo Juan Carlos Sánchez (q.e.p.d.), estos gastos ascendieron a la suma de \$1.500.000,00 pesos.

5ª. La NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" EN SUPRESIÓN Y AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta cuando efectivamente se cancele la condena.

ANTECEDENTES:

Narra el libelo demandatorio como hechos relevantes que interesan al proceso que el día 3 de junio de 2010 siendo las 16:30 horas el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ (orgánico del DAS para la época) se desplazaba por la vía que conduce de Yopal a Monterrey conduciendo un vehículo de uso oficial y al llegar al puente que se encuentra sobre el río Chitamena sufre un accidente cayendo al fondo donde posteriormente pierde la vida.

Agrega que el mencionado accidente se presentó por la falta de señalización en el puente que estaba averiado y la falta de pintura en el reductor de velocidad que no se veía en ese momento, igualmente la falta de luces y señales que indicara que estaba en mal estado, era de noche y estaba lloviendo lo que dificultaba la visibilidad.

Finalmente alude, que el señor Juan Carlos Sánchez para el día 3 de junio de 2010 se dirigía a la ciudad de Monterrey en misión oficial institucional del DAS y se trasladaba en una camioneta del Departamento de Casanare.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Como fundamento de derecho se invoca:

- Artículos 78, 86, 176, 177, 178 y 202 al 214 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículos 4, 5, 8 y 22 de la ley 153 de 1887.
- Artículos 1613, 1614, 2341, 2343, 2344, 2347, 2356, 2359, 306, 411 del Código Civil.
- Artículos 248 y 250 del Código de Procedimiento Civil.
- Artículos 101, 102 y 103 del decreto 1260 de 1930.
- Ley 23 de 1981.
- Decreto 917 de 1999.
- Decreto 2463 de 2001.
- Artículo 16 de la ley 446 de 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue instaurada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal, el 10 de julio de 2012 como consta en sello impreso a folio 1° del cuaderno principal.

Sometida a reparto en la misma fecha e ingresada al Despacho el día 17 de ese mes y año (fls. 53 y 56 c.1).

Mediante auto del 3 de agosto de 2012 (fl. 57 c.1), se inadmitió la demanda para que fuese subsanada dentro del término de ley.

Con auto del 31 de agosto de 2012 (fl. 63 y 64 c.1) por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se admitió la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a las demandadas y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada (INVÍAS-DAS EN SUPRESIÓN y DEPARTAMENTO DE CASANARE) constituyeron apoderado, contestaron el libelo, se manifestaron respecto a los hechos y las pretensiones, solicitaron algunas pruebas y propusieron excepciones, de las cuales el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la litis.

Contestación a la demanda:

Del INVÍAS (fls. 89 - 100 c.1).

El mencionado demandado, por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, esboza su oposición a las pretensiones de la demanda por considerar que no existen motivos de hecho y de derecho que las justifiquen; manifiesta que en relación con el contenido de los hechos que unos no le constan y deben demostrarse dentro del proceso conforme a la ley, otros son ciertos y otros no, procediendo a sustentar tal posición.

Aduce que la causa de la muerte no tiene vínculo alguno con el accidente y no está demostrado que el accidente tenga como causa o relación alguna con el estado de la vía. Dice que está demostrado dentro de la demanda que el conductor permaneció consciente y en buen estado de salud y así lo vio su compañero antes de abandonar el vehículo después de haberse salido de la carretera y que pudo haberse salvado si le hubiesen ayudado, pero parece ser que no se hizo ningún esfuerzo por rescatarlo y lo dejaron que se ahogara.

Del Departamento de Casanare: (fls 115 – 122 c.1).

En igual forma se opone a las pretensiones de la demanda, respecto a los hechos la mayoría no le constan y otros no son ciertos, presenta excepciones entre ellas el hecho exclusivo y determinante de un tercero sustentando esta posición en que el Instituto Nacional de Vías incumplió con su deber de velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de la carretera en la que ocurrió el accidente, toda vez que no se tomó las medidas necesarias para prevenir a los transeúntes sobre la reparación del puente vehicular.

Transcribe aparte de jurisprudencia que de acuerdo a su interpretación encuadran en la situación examinada.

Del DAS en supresión: (fls 132 – 136 c.1).

Manifiesta que en el caso concreto no se prueba por la documentación aportadas que atendidas las circunstancias que el DAS en supresión se hubiera abstenido de adelantar las actividades necesarias para evitar la causación de daños a los usuarios de la vía, en el puente sobre el río Chitamera a la altura del kilómetro 39 sobre la vía a Monterrey, las pocas o nulas condiciones atmosféricas y de visibilidad fue causado por un fenómeno de la naturaleza, la falta de señales adecuadas en el sitio por parte de los constructores de la obra, sumado a la imprevisión de las víctimas conduciendo en condiciones peligrosas son las realmente responsables del perjuicio que ahora se deprecia, pero de manera alguna se le puede endilgar responsabilidad alguna a esta demandada.

Otras actuaciones:

A través de auto del 1º de marzo de 2013 (fls 147 c.1) se dispuso admitir la reforma de la demanda impetrada por los accionantes.

Por medio de proveído del 3 de mayo de 2013 (fls 151 – 154), se resolvió no acceder a decretar el llamamiento en garantía solicitado por el DAS en supresión.

Con auto del 24 de mayo de 2013 (fls 156 y 157 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte del INVIAS, DAS EN SUPRESIÓN y DEPARTAMENTO DE CASANARE, reconociendo personería para actuar a sus apoderados respectivos y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 8 de julio de 2013 (fls 159 - 166 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 5 de septiembre de 2013 (fls 196 – 201 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante, recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (se escuchó los testimonios de Humberto Ramiro Cárdenas Roa, Diego Fernando Torres Rodríguez, Blanca Liria Rondón y Olga Lucía Ferrero Rubiano) y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 298 - 300 c.1.).

Dentro del término legal otorgado, los demandantes a través de su apoderado allegan memorial de alegatos finales, en el cual hace una sinopsis de hechos que dieron lugar a las pretensiones de la demanda, del acervo probatorio que se encuentra en el expediente, estableciendo que se concreta la falla del servicio puesto que la administración omitió el cumplimiento de un deber legal como lo es velar por la seguridad y protección de las personas que transitaban por este sector.

Agrega que los testimonios son claros y constituyen la principal prueba para establecer el nexo causal entre la muerte de la víctima señor Juan Carlos Sánchez y la falla del servicio, dado que con los mismos se logra establecer que por la falta de iluminación, barandales y por la inexistencia de señales de tránsito que advirtieran del peligro es que la víctima fatal al tratar de desviar la cantidad de canecas que estaban postradas sobre un carril al entrar el puente cae al río, incluso ni los compañeros de trabajo no se percatan que los señores Juan Carlos Sánchez y Humberto Ramiro Cárdenas Roa se habían salido de la vía al iniciar el puente y caído al fondo del río sino hasta un tiempo después.

Del DAS en supresión: (fls 290 - 292.c.1).

El escrito de alegaciones de esta demandada se contrae a ratificar lo expresado en la contestación de la demanda, esbozando que la prueba arrojada al proceso no demuestra en manera alguna que el DAS fuese causante directo de la muerte del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ y antes por el contrario, todo parece indicar que la causa del accidente solo es atribuible a la conducta imprudente del occiso, razón por la cual se debe absolver al DAS de toda clase de responsabilidad.

Acota que la declaración de CÁRDENAS ROA demuestra lo que ya había probado el experticio técnico con el croquis del accidente que muestra las huellas de frenada que quedaron el vehículo antes de salirse de la carretera que de Yopal conduce a Monterrey. Se iba a más de 70 kilómetros por hora, en

horas de la madrugada, oscuras, lloviendo copiosamente, con el piso mojado y escasa visibilidad. Eso lo que demuestra es la absoluta falta de precaución del conductor, y no responsabilidad endilgable al DAS, como se pretende en la demanda.

Concluye que los funcionarios del DAS de esa época se encontraban (y aún se encuentran) cobijados por una administradora de riesgos profesionales (hoy ARL) que es "positiva" , en consecuencia es a dicha administradora de riesgos la que corresponde eventualmente el pago de los perjuicios sufridos por la familia de la víctima.

Del INVÍAS (fls. 293 - 297 c.1).

En este estadio del proceso, en su escrito de alegatos finales, reitera y ratifica la oposición a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la parte actora, al no probarse la responsabilidad de esta demandada en el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Juan Carlos Sánchez.

Refiere que la parte actora a través de su argumentación deja entrever que plantea una supuesta falla en el servicio, consistente en el daño antijurídico sufrido por los demandantes y la falla consistente en la falta de señalización y estado del puente vehicular que dio lugar al accidente. Al respecto obra dentro del plenario aportado por la misma parte actora el informe policial de accidente de tránsito C-753101 en el que se estableció como hipótesis del accidente la causa 112, 116, descrito así: "*en este tramo vial hay señalización vertical y de igual manera señalización transitoria de obra; hay superficie húmeda la adhesión es menor*".

Más adelante señala que resulta claro que el accidente se produjo por causas imputables al conductor del automotor, a título de culpa, ya sea impericia, imprudencia o irrespeto a las normas, toda vez que las condiciones circunstanciales de humedad, neblina y oscuridad en la vía, teniendo en cuenta que el incidente ocurrió en horas de la madrugada y con posterioridad o con lluvias, aunado a la existencia de señales reglamentarias que advertían tanto que la velocidad era de 30 km por hora, la señal que advierte la existencia de un reductor de velocidad a pocos metros, la señal de no adelantar, el reductor aún con pintura reflectiva visible y las señales transitorias de trabajos en la vía

por el carril derecho, suponían la máxima precaución y la disminución ostensible de la velocidad 200 metros antes del puente del río Chitamena.

Del Departamento de Casanare: (fls 335 y 336 c.1).

En la oportunidad legal concedida, allega breve escrito mediante el cual ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido que no existió por parte de la entidad territorial departamental acción u omisión que desencadenara los hechos de la demanda, toda vez que no hay relación de causalidad entre los hechos narrados y la administración departamental. Que el Instituto Nacional de Vías incumplió con su deber de velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de la carretera en la que ocurrió el accidente, toda vez que no tomó las medidas necesarias para prevenir a los transeúntes sobre la reparación del puente vehicular.

Finalmente, que de acuerdo a los testimonios que se tomaron como medio probatorio en la audiencia de pruebas, permiten inferir con certeza que la causa del accidente no es atribuible al departamento de Casanare, por lo cual se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda con relación a este demandado.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS SÁNCHEZ (occiso, en el cual figura como hijo de Brígida Sánchez – fl 26 c.1).
- Registros civiles de nacimiento de JUAN DAVID TOLEDO SÁNCHEZ y ADRIANA TOLEDO SÁNCHEZ (hermanos del occiso, pues figuran como hijos de Brígida Sánchez Sánchez - fls 24 y 25 c.1.).
- Registro Civil de Defunción de JUAN CARLOS SÁNCHEZ en el cual se consigna como fecha del fallecimiento el 3 de junio de 2010 (fl 27 c.1).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran los vínculos de consanguinidad y familiaridad entre la víctima y los demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

A pesar que en la audiencia inicial el Despacho se pronunció desfavorablemente a propuesta tendiente a declarar la falta de legitimación de las demandadas por motivos allí expuestos, conforme a las prerrogativas de la norma procedimental (inciso segundo del artículo 187 del CPACA), se debe abordar de oficio la legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE CASANARE en esta litis, por lo siguiente:

- En la Audiencia de pruebas es aportado material consistente en documentación en 80 folios que contiene, entre otras, Resolución No. 200-0729 del 20 de mayo de 2010 proferida por la Gobernación de Casanare *"Por medio de la cual se ordena dar de baja definitiva por el sistema de traspaso*

demandantes como resultado de la muerte en accidente de tránsito del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ q.e.p.d., o si se configura alguna causal excluyente de responsabilidad.

La parte actora alega que el accidente ocurrido el 3 de junio de 2010 en horas de la madrugada cuyo resultado final fue la trágica muerte de JUAN CARLOS SÁNCHEZ, se debió a la falta de señalización en el puente que estaba averiado y por la falta de pintura en el reductor de velocidad que no se veía en ese momento.

Por su parte, cada una de las entidades demandadas desde su óptica argumentan que en el eventual caso de existir alguna falla en el fatídico accidente en el cual pierde la vida JUAN CARLOS SÁNCHEZ, no son los llamados a responder por diferentes tesis y motivos que sustentan en cada una de las etapas del proceso.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad a las demandadas mencionadas, en este tipo de eventos.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- Informe policial de accidente de tránsito No. 753101 (fls 28 - 34 c.1).
- Copia de informe de necropsia a cuerpo de quien en vida respondía al nombre de JUAN CARLOS SÁNCHEZ expedido por el Hospital de Tauramena
- Formato de estudio técnico a vehículo clase camioneta marca Chevrolet de placas OJA-100 (fls 45 y 46 c.1).
- Fotocopia de informe de toxicología forense realizado a muestra de sangre del occiso Juan Carlos Sánchez (fls 47 y 48 c.1).
- Apartes de investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, víctima Juan Carlos Sánchez, delito: Homicidio Culposo en accidente de Tránsito, inticiados: responsables, con decisión del 19 de enero de 2011 proferida por la Fiscalía Quince Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare de archivar

las diligencias por motivos allí expuestos de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la ley 906 de 2004 (fls 278 – 283 c.1).

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la muerte del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario el registro civil de defunción del precitado ciudadano, informe policial de accidente de tránsito de fecha 3 de junio de 2010 firmado por el servidor de la Policía Judicial que conoció del hecho Amado Suárez Rumenigue (técnico en seguridad vial), protocolo de necropsia practicado al cadáver de Juan Carlos Sánchez y algunas actuaciones del proceso penal adelantado con ocasión de los sucesos que se estudian en el presente asunto.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia, que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la

responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño consistente en la muerte del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ el 3 de junio de 2010, al accidentarse el vehículo tipo camioneta de placas OJA-100 que era conducido por él mismo cayendo al lecho del río Chitamera donde pereció ahogado, resulta necesario ahora escudriñar cómo sucedieron los hechos, y establecer la participación de las entidades demandadas, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal o se establezca circunstancia excluyente de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Carta Magna de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Constitución Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la

reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la *falla del servicio* o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de analizar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

Título de imputación aplicable al caso concreto.

Ha enseñado el máximo organismo de lo contencioso administrativo que siempre debe analizarse la existencia de una falla del servicio, aunque medie un título objetivo de imputación de responsabilidad, por ser consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa permitir identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales, y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración. Sin que lo anterior impida en aplicación del principio *iura novit curia*, el análisis de la responsabilidad bajo el título objetivo de imputación, cuando la falla no resulta acreditada y el daño proviene de una actividad peligrosa.

En el caso concreto, como la parte demandante alegó haber sufrido un daño como consecuencia de un accidente de tránsito causado al caer el vehículo conducido por JUAN CARLOS SÁNCHEZ al lecho del río Chitamena por falta de señalización de la reparación del puente existente sobre el afluente mencionado, se procederá a establecer si las entidades demandadas incurrieron o no en la ***falla del servicio*** que se les imputa en la demanda y en especial si dicha falla constituye la causa eficiente que ocasionó el daño antijurídico reclamado en la demanda.

El problema que plantea el caso que ahora corresponde definir, tiene que ver con la determinación del hecho generador de los perjuicios reclamados por la parte actora, razón por la cual se procederá a establecer, de conformidad con el acervo probatorio, cuál fue la causa eficiente del accidente de tránsito como consecuencia del cual se produjo el daño antijurídico, esto es, si lo fue la **falla del servicio** imputada en la demanda, por la supuesta falta de señalización en el puente que se encontraba en arreglos o, por el contrario, la culpa de la víctima al momento de conducir el vehículo en el que se desplazaba, junto con un compañero de labores que viajaba al operativo o procedimiento propios de sus funciones.

Hallazgos y análisis crítico del material probatorio:

En el asunto bajo estudio, las pocas probanzas aportadas al proceso incluidas las traídas de la investigación penal que adelantó en su momento la Fiscalía Quince Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), permiten constatar los siguientes sucesos:

1. El día 3 de junio de 2010, entre aproximadamente las cuatro o cuatro y media de la mañana (04:00 ó 04:30 A.M.), el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ quien se desempeñaba como detective del DAS, conducía un vehículo particular tipo camioneta marca Chevrolet línea Dimax, color blanco, modelo 2009, de placas OJA-100 desde Yopal hasta Villanueva Casanare, en razón de sus labores viajaba con su compañero Humberto Ramiro Cárdenas Roa y adelante iban otros dos vehículos al servicio de dicha institución.
2. Se establece que a esa hora de la madrugada había neblina y estaba lloviendo, por lo cual la visibilidad era escasa y el piso estaba mojado y liso; antes de ingresar al puente sobre el río Chitamena (estructura a la que se le realizaban algunas reparaciones y por lo cual a la entrada solo estaba habilitado un carril demarcado con cinta amarilla y aviso de precaución por trabajos en la vía) el vehículo en maniobra inexplicable vira a la izquierda (dejando huella de frenado de varios metros) y cae al lecho del río, donde uno de sus ocupantes logra salir y ponerse a salvo con la ayuda de otras personas, sin embargo el

conductor no corre la misma suerte y al no poder salir del vehículo, parece ahogado, siendo rescatado su cuerpo sin vida realizándosele la correspondiente necropsia por parte del Hospital de Tauramena, quedando el diligenciamiento a disposición de la Fiscalía Quince Seccional de Monterrey para la respectiva investigación.

3. En el informe policial de accidente No. 753101 quedó consignado como hipótesis – código causa 112 116 lo siguiente: *“En este tramo vial hay señalización vertical y de igual manera señalización transitoria de obra; hay superficie húmeda la adhesión es menor”.*
4. La conclusión señalada en el acta de necropsia practicada al cadáver de Juan Carlos Sánchez, es del siguiente tenor: *“Hombre de 30 años quien sufre accidente de tránsito con posterior trauma craneoencefálico en región frontal que no lleva a pérdida de la conciencia. Por autopsia e información recolectada se puede deducir que sufrió asfixia mecánica secundaria a sumersión que condicionó a una situación de apnea voluntaria que se mantendría hasta que las bajas concentraciones de oxígeno y la hipercapnia les obligasen a una inspiración forzada, por estimulación de los centros respiratorios a través de los quimiorreceptores de los senos carotídeos la cual conduciría a una inhalación masiva de líquido. La penetración del líquido llevaría a una situación de disnea o polipnea, con movimientos respiratorios incoordinados. La respiración cesa finalmente y se instaura una anoxia cerebral irreversible”.*
5. En pronunciamiento de la Fiscalía Quince Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, de fecha 19 de enero de 2011, dispone el archivo de las diligencias, bajo el siguiente soporte: *“La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 5 de junio de 2007, radicado 11-001—02-30-015-2007-0019, MP. Yesid Ramírez Bastidas dejó sentado de manera didáctica los casos en los cuales la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la ley 906, de 2004 (archivo de las diligencias), especificando en qué situaciones los motivos o circunstancias fácticas no permiten la caracterización de un hecho como delito o no es posible demostrar su existencia como tal. En tal sentido, respecto al caso en cuestión, es evidente que la muerte del prenombrado ocurrió por causa que obedece a la misma víctima quien conducía el vehículo sin que en ella hubiere habido la intervención criminal de persona alguna. La conclusión es que no estamos frente a la presencia de la conducta delictiva de homicidio”.*

6. Conforme a la prueba testimonial allegada (video a folio 289 c.1) se establecen varias premisas, en primer lugar en la audiencia correspondiente se escuchó el testimonio de HUMBERTO RAMIRO CÁRDENAS ROA quien era el acompañante de JUAN CARLOS SÁNCHEZ en el vehículo tipo camioneta marca Chevrolet Luv, de placas OJA-100, quien es enfático en manifestar que ese día 3 de junio de 2010, llegaron a las instalaciones del DAS en Yopal a eso de las tres o tres y media de la madrugada, procediendo luego a desplazarse a la localidad de Villanueva (Casanare) por una orden de trabajo o procedimiento operativo, para lo cual se dispuso de tres (3) vehículos de dicha institución que habían sido donados por la Gobernación de Casanare y se encontraban bien de seguridad y eran de poco uso; que el accidente había sido aproximadamente a las 5 de la mañana sobre el puente del río Chitamena y ocurrió por no estrellarse contra unas canecas que habían dispuesto en el trayecto que hay entre el reductor de velocidad y el puente; dice que alertó al conductor sobre la presencia de las canecas pero ya estaba muy encima a unos 3 o 4 metros, procediendo a cambiar de carril y ahí se fueron abajo. Dice que la vía en ese sector es una recta en donde se ve el puente como a unos 800 metros. Refiere que la velocidad a la que se desplazaban era de 60 o 70 kilómetros por hora por que iban en caravana con los otros carros que iban adelante. Acota que la vía estaba húmeda y que no se dieron cuenta cuando los otros dos carros de la institución pasaron el puente.
7. El siguiente testimonio es el del señor DIEGO FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ orgánico del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación que para la época de los hechos pertenecía al DAS Casanare, dice haber llegado al sitio de los hechos a las 5 y 30 minutos aproximadamente, había un clima desastroso, lluvia torrencial, poca señalización y poca iluminación, con un solo carril. Seguidamente se escuchó los testimonios de BLANCA LIRIA RONDÓN y OLGA LUCIA FORERO RUBIANO quienes son testigos de oídas, y sus manifestaciones se contraen a las condiciones afectivas de los familiares de JUAN CARLOS SÁNCHEZ, el sufrimiento, tristeza y congoja por el fallecimiento prematuro del mencionado y ayuda económica que prestaba éste en vida.

8. Debe precisarse que dentro de la Audiencia de Pruebas la apoderada del INVIAS solicitó declarar “sospechoso” el testimonio del señor Humberto Ramiro Cárdenas Roa, atendiendo que el mencionado presentó demanda por las lesiones sufridas en los mismos hechos y cuyo expediente fue adelantado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, bajo el radicado 850013333-001-2012-00040-00. Sobre este particular establece el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil “*Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del Juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes ó a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”. Ahora, este Despacho aprecia la prueba de su declaración desde un punto de vista de inmediatez por ser la persona que acompañaba a la víctima de este proceso y por cuyo daño reclaman los demandantes, en consecuencia, toma con beneficio de inventario lo relatado respecto a la forma como ocurrieron los hechos, sin embargo, se coloca en duda sus apreciaciones respecto a factores como la real velocidad a la que se desplazaban y su probable no observancia de la señalización dispuesta para ello a la entrada del puente.

Sobre este tópico ha ilustrado la jurisprudencia¹ lo siguiente: “

“...la ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz mas denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.

Cuando existe un motivo de sospecha se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar, se desconfía de su relato o de que sus respuestas correspondan a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa mas propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrareestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por si solas, jamás pueden producir certeza en el Juez”.

9. En resumen, de las probanzas válidamente allegadas al proceso se establece que el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ murió por causas

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de febrero 12 de 1980. Magistrado Ponente José Mario Esguera Samper. Extracto tomado del Código de Procedimiento Civil y legislación complementaria de Legis.

originadas en accidente de tránsito, por situaciones anómalas que en principio son atribuibles exclusivamente a factores relacionados con la conducción del vehículo, aunado a las condiciones atmosféricas de la zona a la hora de proceder a cruzar el puente sobre el río Chitamena en el carretable que conduce de Yopal a Monterrey, más específicamente en el kilómetro 39, en la medición que de acuerdo al orden de los miriados se hace desde ésta última hacia la capital de Casanare.

10. De acuerdo al material allegado, si bien es cierto el puente sobre el río Chitamena se encontraba parcialmente habilitado por reparaciones que se adelantaba en un carril, la señal de esas restauraciones estaba visible aún en horas de la noche, al igual que las señales verticales respecto al reductor de velocidad y a la prohibición de adelantar en ese sector, de lo que deduce sin dubitación que se trató de error humano debido al exceso de velocidad, pues no de otra manera se puede colegir el hecho que los otros dos vehículos de la institución (DAS) cruzaron minutos o segundos antes sin inconveniente alguno.
11. La anterior conclusión resulta de analizar el croquis del accidente contenido en el informe policial de accidente de tránsito número 753101, según el cual el vehículo cambia intempestivamente al carril izquierdo para evitar los obstáculos que cerraban el carril derecho, pero no logra maniobrar el vehículo y se va al vacío, identificando además que en ese tramo vial hay señalización vertical y al momento se encontró señalización transitoria de obra en ese puente, evidenciándose la humedad en el asfalto y como consecuencia menor adhesión. En otras palabras, si el conductor del vehículo hubiera disminuido velocidad y transitado de forma pausada, esto es, atendiendo las señales que indicaban la presencia del reductor y de la obra que se realizaba en el puente, podría haber controlado el automotor para no precipitarse al vacío, como desafortunadamente aconteció.
12. Reitera este Operador judicial que las señales existentes antes de ingresar al puente establecían o indicaban con meridiana claridad que se debía reducir la velocidad, para proceder a acceder al puente sobre el río Chitamena, lo que no ocurrió, aunado a la neblina existente a esa hora, la lluvia y el asfalto mojado que por lógica podían causar un

accidente; señales éstas que no advirtió el conductor o que si las advirtió confió en poder sortearlas, no avizorándose el deber objetivo de cuidado de su parte, con tan mala fortuna que viró hacia su izquierda y el vehículo le cogió ventaja y se precipitó al río. La huella de frenado de varios metros que aparece en el material fotográfico adjunto al informe policial (fotografía No. 5 - folio 236) y que fuera aportado por la parte demandante, indica que quien conducía el rodante no disminuyó la velocidad a pesar de las señales que le indicaban la presencia del reductor de velocidad y los trabajos en la parte inicial del puente.

Conclusión al caso concreto:

Analizadas las pruebas allegadas, una vez demostrado el daño consistente en la muerte de JUAN CARLOS SÁNCHEZ como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 3 de Junio de 2010 en inmediaciones del puente sobre el río Chitamina en la vía que de Yopal conduce a Monterrey (Casanare), se establece así la presencia de solo un elemento de la responsabilidad (el daño), sin embargo, al examinar la probable **falla en el servicio** por omisión de las demandadas que pregonan los demandantes en el libelo y en los correspondientes alegatos, partiendo de la base que se demostró la existencia de señales que advertían sobre la presencia de reductor de velocidad y de trabajos en el puente, este Despacho evidencia que el conductor del vehículo tuvo incidencia determinante en el resultado final, pues los obstáculos que se presentaban (cinta, canecas etc.) pudo haberlos sorteado sin ningún problema si se desplaza a una velocidad acorde a las condiciones desfavorables (lluvia, neblina etc.) que se presentaba en aquella madrugada en ese sitio. El nefasto resultado no deseado indica inexorablemente que JUAN CARLOS SÁNCHEZ conducía en exceso de velocidad, tal vez intentando alcanzar los otros vehículos de la institución que le llevaban ventaja y que ni cuenta se dieron al momento del accidente porque iban bien adelante. En tales condiciones, el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa exclusiva y determinante en la producción del daño, no lográndose así demostrar los supuestos fácticos incoados en la demanda, lo cual conlleva los respectivos efectos adversos a los intereses de los demandantes.

Respecto a estos temas, ha señalado en su jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado como máximo ente de lo Contencioso Administrativo que la responsabilidad de INVIAS se puede predicar por omisiones en el deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.

Así las cosas, con las probanzas allegadas no es posible estructurar la responsabilidad del INVIAS y menos del DAS EN SUPRESIÓN (que solo cumple la condición de empleador), no estableciéndose algún grado de participación de cada una en el daño que se reclama, a partir de una pretendida omisión de señalización en la vía por parte del INVIAS, cuando en las probanzas se demostró en debida forma la existencia de señalización, descartándose de plano la hipótesis de la parte actora respecto a la supuesta inexistencia de ésta, ya que tal como se adujo anteriormente el vehículo tipo camioneta se aproxima al puente y no disminuye velocidad a pesar de las señales, seguidamente frena bruscamente no logrando su detención, yéndose dramáticamente hacia el otro costado y cayendo al río.

Ante la sospecha – en aspectos puntuales – que genera el testimonio del acompañante de la víctima fatal del accidente ocurrido el 3 de junio de 2010 en el sector del puente sobre el río Chjitamena en la vía que de Yopal conduce a Monterrey (Casanare), la más cercana hipótesis de lo acontecido que esta Instancia Judicial se atreve a sostener en el in suceso, es que a primera vista fue ocasionado por la impericia y/o imprudencia del conductor del vehículo que ante las condiciones desfavorables del clima y estado de la vía, al tratar de frenar a alta velocidad, maniobró de forma brusca, y debido a ello provoca que se salga del carril y se precipite al vacío. Las fallas humanas de los particulares en la conducción de rodantes escapan al control de la administración y son la causa en alto porcentaje de los accidentes en las vías del país, por ello cada caso en particular debe examinarse minuciosamente para llegar a la verdad procesal y establecer las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan.

En conclusión, se advierte que no se acreditaron con **certeza** las probables omisiones de la administración que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*"; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración (INVIAS-DAS EN SUPRESIÓN), pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, los vínculos que atan a la administración o que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquellas, situación que no se dio en el *sub lite*.

Lo anterior es suficiente para denegar las súplicas de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional² y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Óral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en este estadio procesal la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE CASANARE y consecuentemente excluirlo de la litis y de cualquier responsabilidad en los hechos investigados, conforme a lo sustentado en el capítulo correspondiente de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por BRÍGIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y otros, por los razonamientos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

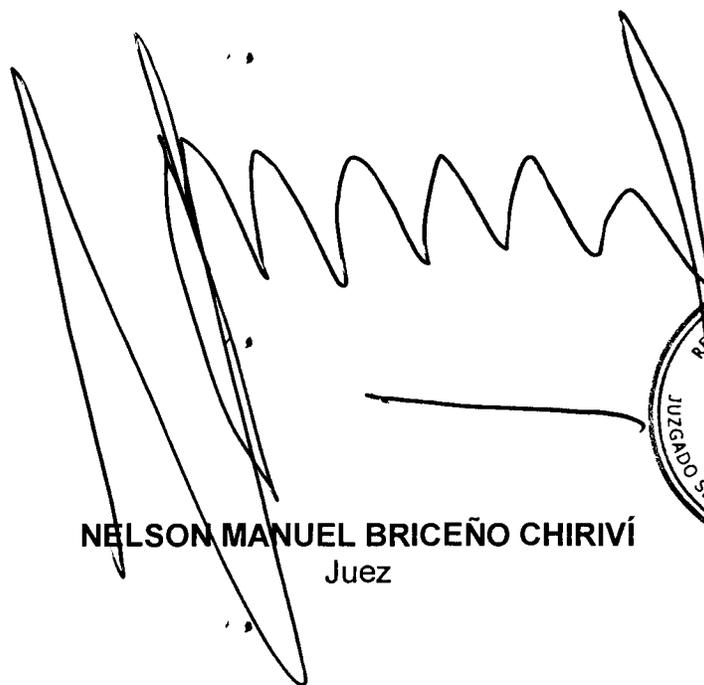
² Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

CUARTO: Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

QUINTO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

